



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-03-25-000-2019-00031-00 (0093-2019)
Demandante: Oscar Daniel Joya Monsalve y otros
Demandado: Nación / Ministerio de Trabajo
Decisión: Se admite demanda de Nulidad Simple

El Despacho conoce la demanda de la referencia¹ para estudiar su admisibilidad.

I. LA DEMANDA

Los señores OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE, CRISTHIAN ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ y DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO, presentan demanda de Nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de obtener la anulación de los artículos 2°, 4° 5°, 6° y 7° de la Resolución 2021 de 9 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Trabajo para establecer «*lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia y Control que se adelanta frente al contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010*».

Para una mejor comprensión de la demanda, la Ponente considera necesario explicar, que la Ley 1429 de 2010, denominada como «*Ley de Formalización y Generación de Empleo*», fue promulgada con el propósito de establecer varios incentivos tendientes a fomentar en los jóvenes, la creación y formalización de empresas. Dichos estímulos consisten básicamente, en la simplificación y disminución de los costos de varios de los trámites establecidos en la ley para crear y desarrollar una empresa, relacionados con **(i)** el pago por la expedición de la matrícula mercantil; **(ii)** el pago de los parafiscales y otras contribuciones de nómina dirigidas a las cajas de compensación familiar, al SENA, al ICBF y al FOSYGA; y **(iii)** el pago de impuestos tales como: **(a)** renta y complementarios, **(b)** industria y comercio, y **(c)** retención en la fuente.

¹ Con informe de la Secretaría de la Sección Segunda de esta corporación, de 23 de enero de 2019, visible a fl. 100 del exp.

La Ley 1429 de 2010² también crea varias instancias y mecanismos intergubernamentales, para monitorear el mercado laboral con el propósito de generar cifras y estadísticas reales que permitan una mejor implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, tales como el «Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral», el «Boletín de Demanda laboral Insatisfecha», el «Sistema Nacional de Formación del Capital Humano» y el «Registro Rural Colombiano».

Aunado a lo anterior, la Ley 1429 de 2010³ contempla las siguientes dos medidas orientadas a formalizar las relaciones laborales, facilitar la vinculación de los jóvenes y garantizar los derechos laborales en los niveles más bajos, tanto en el sector público como en el privado:

«Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes, no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo 3º de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

Artículo 64. Para los empleos de los jóvenes menores de 28 años que requieran título profesional o tecnológico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia, por títulos complementarios al título de pregrado o de tecnólogo, tales como un diplomado, o posgrado y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas académicas, empresariales y pasantías, máximo por un año.».
(Subraya la Ponente).

El Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 2021 de 9 de mayo de 2018 para establecer «lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia y Control que se adelanta frente al contenido del artículo 63

² Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

³ Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

de la Ley 1429 de 2010», que en esta oportunidad es parcialmente demandada en sus artículos 2º, 4º 5º, 6º y 7º.

A partir de la lectura integral y completa de la demanda, el Despacho resume de la siguiente manera los cargos, reparos o censuras expuestos por los demandantes contra los artículos 2º, 4º 5º, 6º y 7º de la Resolución 2021 de 9 de mayo de 2018:⁴

Primero.- Extralimitación en el ejercicio de la facultad reglamentaria al establecer pautas para determinar cuando la intermediación laboral es ilegal. Puesto que según los demandantes, los artículos 2º, 5º y 6º de la Resolución 2021 de 2018, demandada, prohíben el suministro de personal a través de la figura de «*contratos sindicales*», y enumeran una serie de circunstancias que de presentarse, serían indicativas de una irregular intermediación laboral, situaciones que de acuerdo con el dicho de los demandantes, no fueron estipuladas en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010⁵ que es la norma frente a la cual, la mencionada resolución dice expedir lineamientos.

Segundo.- Extralimitación en el ejercicio de la facultad reglamentaria respecto del artículo 7º de la Ley 1233 de 2008.⁶ Porque, en palabras de los demandantes, el artículo 4º de la Resolución 2021 de 2018, demandada, establece una serie de prohibiciones a las «*cooperativas y precooperativas de trabajo asociado*», que no están señaladas en el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008,⁷ que es la norma en virtud de la cual, el legislador señaló una serie de prohibiciones a dichas organizaciones.

Tercero.- Ejercicio desbordado de la facultad reglamentaria al extender las sanciones contempladas en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,⁸ a otros sujetos diferentes a los señalados en la referida norma. Ello por cuanto, en el decir de los demandantes, el artículo 6º de la Resolución 2021 de 2018, demandada, señala que además de los servidores públicos y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, también pueden ser sancionadas las empresas de servicios temporales, las agencias de colocación de empleo y las

⁴ Expedida por el Ministerio del Trabajo para establecer «lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia y Control que se adelanta frente al contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010».

⁵ **Ib.**

⁶ Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.

⁸ **Ib.**

bolsas de empleo; siendo que estas ultimas no fueron enunciadas en la Ley 1429 de 2010,⁹ que es la norma frente a la cual, la mencionada resolución dice expedir lineamientos.

Cuarto.- Falsa motivación. Porque las normas invocadas en los considerandos de la Resolución 2021 de 2018, demandada, hacen referencia a «*riegos profesionales*» y «*salud ocupacional*», materias que no guardan relación con la temática reglamentada, la cual alude al suministro irregular de personal a través de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y de otras formas de intermediación laboral.

Quinto.- Desvío de poder. Toda vez que, si bien la Resolución 2021 de 2018, demandada, persigue un objetivo constitucionalmente admisible como lo es asegurar que los procesos de suministro de personal y de intermediación laboral garanticen el respecto por los derechos laborales, el Gobierno Nacional no tuvo en cuenta que el efecto inmediato de la aplicación de la mencionada resolución es que muchas cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, que aún no tienen la forma jurídica de empresa de servicios temporales, pero que sí respetan los derechos laborales de sus asociados o empleados, tengan que ser liquidadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ES PROCEDENTE

El Despacho inicia el estudio de admisión de la presente demanda señalando, que el «*medio de control*» de «*Nulidad*» promovido por los señores OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE, CRISTHIAN ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ y DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO, está regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

«Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.»

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

⁹ **Ib.**

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.
- Parágrafo.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforma las reglas del artículo siguiente.».

De acuerdo con la norma trascrita, a través del «medio de control» de «Nulidad», toda persona podrá solicitar, por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos: (a) con infracción de las normas en que deberían fundarse, (b) o sin competencia, (c) o en forma irregular, (d) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (e) o mediante falsa motivación, (f) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así las cosas, el medio de control de Nulidad tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que este instrumento jurídico procesal se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona contra actos administrativos de contenido general y abstracto.

En aplicación de la ya tradicional «teoría de los móviles y las finalidades», el inciso 4.º de la norma ibídem «*excepcionalmente*» permite pedir, por esta vía procesal, la nulidad de los actos administrativos particulares, o, agrega la Ponente, de los generales que tengan efectos particulares fácilmente determinables cuando: (i) con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; (ii) se trate de recuperar bienes de uso público; (iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; y (iv) la ley lo consagre expresamente.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho considera, que en el presente caso, es procedente el «medio de control» de «Nulidad» escogido por los accionantes para cuestionar de manera parcial la presunción de legalidad de la Resolución 2021 de 9 de mayo de 2018¹⁰ proferida por el Ministerio de Trabajo, puesto que: **(i)** el acto

¹⁰ Por la cual se establecen lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia y Control que se adelanta frente al contenido del Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

administrativo demandado es de carácter general y abstracto y, además, **(ii)** de las pretensiones de nulidad formuladas por los accionantes, y de las inconformidades expuestas en la demanda, no se advierte que persigan el restablecimiento de derechos subjetivo a su favor o de un tercero.

Siendo ello así, procede entonces la Ponente a revisar si en el presente caso, la demanda cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos que debe contener toda demanda para su admisión:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.»*

Así mismo, los artículos 163 y 166, establecen lo relacionado con la forma como deben individualizarse las pretensiones, así como la manera en que deben acompañarse sus anexos:

«Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

...

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.».

En este orden de ideas, al estudiar el libelo demandatorio, encuentra la Ponente que:

- En el primer acápite de la demanda, los accionantes identifican a las partes del proceso y sus respectivos representantes;
- Las pretensiones de la demanda se encuentran esbozadas por separado y de forma clara y precisa;
- Los demandantes relatan los hechos en que fundan sus pretensiones, los cuales están debidamente numerados y clasificados;
- Los accionantes relacionan las normas violadas y exponen el «concepto de la violación», acápite en el cual elevan los cargos, reparos o censuras, que fueron resumidos en líneas precedentes;
- Los actores relacionan la petición de pruebas que pretende hacer valer, que en esencia se concreta al acto administrativo demandado;
- La demanda contiene como anexos, copias completas de sí misma; y por último,
- En la demanda se indica las direcciones de notificación de las partes.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad, interponen los señores OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE, CRISTHIAN ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ y DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO contra la Resolución 2021 de 9 de mayo de 2018¹¹ proferida por el Ministerio de Trabajo.

Admitida la demanda, corresponde al Despacho determinar, conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011,¹² si en el presente caso existen «*sujetos*», diferentes a las partes, que tengan interés directo en el resultado del proceso, a efectos de ordenar que se les notifique la demanda.

2.3. NOTIFICACIÓN DE SUJETOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.

Al respecto, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

«Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.».

¹¹ Por la cual se establecen lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia y Control que se adelanta frente al contenido del Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma trascrita, en el auto admisorio de la demanda se dispondrá, entre otras, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Como viene expuesto, los señores OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE, CRISTHIAN ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ y DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO, presentan demanda de Nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de obtener la anulación de los artículos 2°, 4° 5°, 6° y 7° de la Resolución 2021 de 9 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Trabajo para establecer *«lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia y Control que se adelanta frente al contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010»*, el cual hace referencia a la contratación o suministro de personal a través de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y de otras figuras de intermediación laboral.

Por lo tanto, además de ordenarse la notificación al Ministerio del Trabajo, para que concurra al proceso, al ser la entidad que expidió el acto administrativo parcialmente demandado, en la parte resolutive de esta providencia también se ordenará que se notifique personalmente a los representantes legales, o a quienes hagan sus veces, de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE COOPERATIVAS (ASCOOP) y de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES (ACOSET), por ser las entidades que agremian a las cooperativas de trabajo asociado y a las empresas de servicios temporales, a las cuales se les invita para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre la demanda, en el término de un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia.

La norma trascrita también señala, que *«cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.»*.

Sobre el particular, se hace necesario informar a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello en atención al interés que para todos reviste la resolución demandada por su contenido, alcance y efectos de su aplicación.

Así mismo, y en virtud de las razones anteriormente expuestas, en la parte resolutive de esta providencia también se ordenará a la señora Ministra del Trabajo o a quien ella delegue para tales efectos, que a

través de la página web del Ministerio, publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, requerirá a la referida cartera ministerial para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

2.4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Los accionantes solicitan en escrito separado del de la demanda, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Al respecto, en lo que tiene que ver con el trámite de las medidas cautelares, dispone el artículo 233, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, que:

«El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

Así las cosas, en aplicación de la norma trascrita, en auto separado se ordenará correr traslado a la parte demandada y las entidades vinculadas, de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, en única instancia, la demanda de Nulidad presentada por los señores OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE, CRISTHIAN ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ y DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO, contra los artículos 2°, 4° 5°, 6° y 7° de la Resolución 2021 de 9 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Trabajo para establecer *«lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia y Control que se adelanta frente al contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010».*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal, o a quien haga sus veces, del Ministerio de Trabajo, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndosele entrega de copia de la

demanda y de sus anexos, en atención a lo estatuido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, como lo dispone el artículo 171, numeral 2.º, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- CORRER traslado a la entidad accionada en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la citada ley, y dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvención.

SEXTO.- SEÑALAR a la entidad accionada, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda debe aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, so pena de las sanciones establecidas en la referida norma.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por Estado a la parte demandante de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 171, numeral 5º, de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **ORDENAR** a la señora Ministra del Trabajo o a quien ella delegue para tales efectos, que a través de la página web del Ministerio, publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, requerirá a la referida cartera ministerial para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO.- NOTIFICAR personalmente a los representantes legales, o a quienes hagan sus veces, de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE COOPERATIVAS (ASCOOP) y de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES (ACOSSET), por ser las entidades que agremian a las cooperativas de trabajo asociado y a las empresas de servicios temporales, a las cuales se les invita para que, si a bien lo tienen se pronuncien, en el término de un mes, contado a partir de la

notificación de esta providencia, sobre la legalidad de la norma parcialmente acusada.

DÉCIMO PRIMERO.- MEDIDAS CAUTELARES. INFORMAR a las partes que en auto separado, como lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por los señores OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE, CRISTHIAN ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ y DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado